



RESOLUCIÓN Nº 002724-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10806-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR ALEJANDRO RIVERA ARAMBULO
ENTIDAD : ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (1) DÍA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Carta Nº 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A; al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el deber de motivación.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2022, mediante Oficio Nº 150-2022-EPS GRAU S.A.-OCI-130, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A, en adelante la Entidad, remitió a la Presidencia del Directorio el Informe de Control Específico Nº 006-2022-2-3470-SCE sobre el Servicio de Control Específico a "*Contrataciones por importes iguales o menores a 8 UIT*", recomendando se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados.
2. Mediante Carta Nº 044-2023-EPS GRAU S.A – 190-100 del 12 de enero de 2023, la Gerencia General de la Entidad comunicó al señor CESAR ALEJANDRO RIVERA ARAMBULO, en adelante el impugnante, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su condición de Jefe del Departamento de Logística, por presuntamente no haber advertido que las Órdenes de Compra y de Servicios N^{os} C00120210200024 del 9 de febrero de 2021, C001202102000115 del 28 de febrero de 2021, C001202102000119 del 28 de febrero de 2021, C00120210300056 del 11 de marzo de 2021, C00120210300058 del 11 de marzo de 2021, C00120210300069 del 15 de marzo de 2021, C00120210300083 del 10 de marzo de 2021, C00120210500042 del 17 de mayo de 2021, C00120210500043 del 17 de mayo de 2021, C00120210500078 del 24 de mayo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de 2021, C00120210500121 del 31 de mayo de 2021, C00120210600028 del 8 de junio de 2021, C00120210800062 del 16 de agosto de 2021 y C00120211100025 del 11 de noviembre de 2021, no contenían la consignación de las penalidades previstas en el Anexo N° 03 de la Directiva N° 013-2019-EPS GRAU S.A, suscribiendo dichas órdenes a pesar de ello; lo que generó la inaplicación de penalidades a los proveedores que incurrieron en retraso en la entrega de bienes y servicios.

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante la falta prevista en el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR¹, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728; las faltas previstas en los numerales 12 y 20 del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo; el incumplimiento de los deberes previstos en los literales a), f) y hh) del artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo; el incumplimiento de los literales f) y n) del numeral VI, del numeral 9.3.9, del numeral 9.6 y del Anexo N° 03 de la Directiva N° 013-2019-EPS GRAU S.A; la inobservancia de la función general prevista en el numeral 2 del artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 155-2020-EPS GRAU S.A del 14 de octubre de 2020; la función general prevista en el numeral 2 del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 157-2021-EPS GRAU S.A del 1 de setiembre de 2021; las funciones específicas previstas en los numerales 2, 3 y 4 del numeral 1.14 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 155-2020-EPS GRAU S.A del 14 de octubre de 2020; y las funciones específicas previstas en los numerales 2, 3 y 4 del numeral 1.14 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 157-2021-EPS GRAU S.A del 1 de setiembre de 2021.

3. El 24 de enero de 2023, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

¹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 25°.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) La imputación es vaga y genérica, solo se indica que no habría cumplido con un deber funcional.
 - (ii) No se estableció de manera previa, expresa y taxativa que el Departamento de Logística sea responsable y obligado a controlar y verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de los proveedores.
 - (iii) El área usuaria es la que tiene el deber de controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
 - (iv) No desempeñó el cargo de responsable del área usuaria, no tenía el deber de control y verificación de las obligaciones contractuales y la aplicación de penalidades.
 - (v) El área usuaria no le comunicó la aplicación de penalidades a los proveedores, solo hizo llegar las conformidades.
 - (vi) De acuerdo al principio de confianza cada área actúa de acuerdo a sus deberes y roles funcionales.
 - (vii) El Departamento de Logística no tiene conocimiento técnico y especializado en los servicios que requiere el área usuaria.
 - (viii) Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
4. Mediante Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023², la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) día, al haber determinado que incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 12 y 20 del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y, adicionalmente, sostuvo los siguientes:
- (i) No se ha motivado la absolución de sus descargos.
 - (ii) El Informe de Control es nulo de pleno derecho al haber vulnerado el debido proceso. Se ha realizado una acción de control sin contar con la aprobación de la gerencia competente y sin que se supere el monto de 8 UIT. Sus descargos formulados durante la acción de control no han obtenido respuesta alguna.
 - (iii) El procedimiento previsto en el artículo 120º del Reglamento Interno de Trabajo vulnera la competencia de las autoridades dado que el órgano instructor y el órgano sancionador deben ser autoridades distintas.

² Notificada al impugnante el 22 de febrero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Oficio N° 004-2023-EPS GRAU S.A-190-280.30, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
7. El 19 de diciembre de 2023, con Oficios N°s 029064-2023-SERVIR/TSC y 029065-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁷.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁸.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a las empresas municipales

14. Mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁰, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728.

15. En cuanto a los trabajadores de las empresas municipales, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 precisó que únicamente les sería aplicable, supletoriamente, el artículo III del Título Preliminar de la citada ley, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; así como el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.
16. Sobre esto último, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, ha precisado que: *“El alcance de la Ley del Servicio Civil respecto a las empresas municipales se limita a su aplicación supletoria en*

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta.- Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las materias establecidas en el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador”.

Igualmente, en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, aclaró que la supletoriedad *“implica que en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo: Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.*

17. En ese sentido, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC constituyen el marco normativo de aplicación supletoria para aquellos aspectos que las empresas municipales no hubiesen regulado en sus disposiciones internas. Lo que significa que las empresas municipales aplican su régimen disciplinario, principalmente, según lo previsto en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 y en sus disposiciones internas; solo si estos cuerpos normativos no contemplan alguna regulación específica generando un vacío normativo, recién entonces se puede recurrir supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siempre y cuando la naturaleza de la norma supletoria no sea incompatible con el ordenamiento del régimen especial.
18. Para mayor abundamiento, a través del Informe Técnico N° 001853-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, sostuvo que lo siguiente:

“(…)

*2.12 Por tanto, para el caso de las empresas municipales, las disposiciones estipuladas en la LSC, su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC únicamente serán aplicables de forma supletoria a la normativa sobre procedimientos disciplinarios contemplada en la **Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en sus respectivas instrumentos de desarrollo, como reglamentos internos de trabajo, directivas, etc.**, de modo tal que solo para aquello no previsto en el referido bloque normativo de la actividad privada, se podrán aplicar las disposiciones de la mencionada directiva.*

2.13 Es importante tener presente que la aplicación supletoria a la que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*hace referencia no implica la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de **aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial** y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al derecho a un debido procedimiento”. (El subrayado es agregado).*

19. A partir de lo expuesto, se advierte que para aplicar supletoriamente alguna disposición de la Ley N° 30057 debe evaluarse la compatibilidad de la regla que se pretende aplicar con aquellas reglas que regulan el régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 728, no solo vinculándose al contenido propio de la ley, sino de aquellas disposiciones internas que pudiese haber aprobado la Entidad en relación al procedimiento disciplinario.
20. En ese sentido, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC constituyen el marco normativo de aplicación supletoria para aquellos aspectos que las empresas municipales no hubiesen regulado en sus disposiciones internas.

Sobre las autoridades competentes

21. En el presente caso, el impugnante ha cuestionado que se ha vulnerado el debido procedimiento dado que el órgano instructor y el órgano sancionador deben ser autoridades distintas, además que no se ha tenido en cuenta la regulación de las autoridades competentes y el apoyo del Secretario Técnico que realiza la precalificación, según lo previsto en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.
22. Sobre el particular, como ya se indicó, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC únicamente se aplican de forma supletoria cuando existan aspectos que las empresas municipales **no hubiesen regulado en sus disposiciones internas**. En este caso, sin embargo, la Entidad sí ha regulado la participación de las autoridades competentes en su Reglamento Interno de Trabajo, por lo que no cabe recurrir a la aplicación supletoria, al no existir vacío alguno.
23. Así, se advierte que en el artículo 120° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 677-2021-EPS GRAU S.A-100, se ha previsto lo siguiente:

“El procedimiento sancionador que constituya la implementación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recomendaciones derivadas de un informe del Órgano de Control Institucional, la Gerencia General dispondrá que el inicio del mismo, a través del siguiente procedimiento:

(...)

La Oficina de Asesoría Jurídica, cuenta con cinco (05) días hábiles de recibido el informe del Departamento de Recursos Humanos, para la evaluación y elevar el expediente a la Gerencia General con el proyecto de carta de descargos.

*El Gerente General cuenta con tres (03) días hábiles para **remitir la carta de imputación de cargos** al trabajador, requiriendo los descargos.*

(...)

En el término de cinco (05) días hábiles, la Oficina de Asesoría Jurídica elevará el expediente hacia la Gerencia General, con el informe sustentatorio y sus recomendaciones sobre la sanción a aplicarse.

*La **Gerencia General**, en el término de tres (03) días hábiles, emite la carta de respuesta hacia el trabajador, con **la sanción a aplicarse** o su pronunciamiento final, quien toma la decisión de aplicar la medida disciplinaria recomendada, dejarla sin efecto o variarla”. (El resaltado es agregado).*

24. A partir de lo expuesto, se advierte que el Gerente General es la autoridad que inicia el procedimiento, comunicando la imputación de cargos al trabajador y también quien decide la imposición de la sanción, contando con informes previos de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Departamento de Recursos Humanos. De esta manera, se advierte que la Entidad sí ha regulado, con carácter especial, la intervención de las autoridades competentes en el procedimiento que se origina por un Informe de Control. Por lo tanto, no cabe aplicar supletoriamente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.
25. Bajo este orden de ideas, debe tenerse presente que “la identificación de las autoridades a las que correspondería intervenir para el ejercicio del poder disciplinario de las empresas del Estado corresponde de forma exclusiva a cada una de ellas a partir de lo previsto en **sus propios instrumentos de gestión** y en irrestricto respeto a las disposiciones sobre la materia contenidas en el TUO de la LPCL, (...)”¹¹. En ese sentido, al haberse establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, las autoridades competentes que deben intervenir en el procedimiento, es esta la normativa que con carácter especial corresponde

¹¹ Informe Técnico N° 001853-2021-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

observar¹².

De las faltas disciplinarias imputadas

26. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de Jefe del Departamento de Logística, por presuntamente no haber advertido que las Órdenes de Compra y de Servicios N^{os} C00120210200024 del 9 de febrero de 2021, 001202102000115 del 28 de febrero de 2021, C001202102000119 del 28 de febrero de 2021, C00120210300056 del 11 de marzo de 2021, C00120210300058 del 11 de marzo de 2021, C00120210300069 del 15 de marzo de 2021, C00120210300083 del 10 de marzo de 2021, C00120210500042 del 17 de mayo de 2021, C00120210500043 del 17 de mayo de 2021, C00120210500078 del 24 de mayo de 2021, C00120210500121 del 31 de mayo de 2021, C00120210600028 del 8 de junio de 2021, C00120210800062 del 16 de agosto de 2021 y C00120211100025 del 11 de noviembre de 2021, no contenían la consignación de las penalidades previstas en el Anexo N^o 03 de la Directiva N^o 013-2019-EPS GRAU S.A, suscribiendo dichas órdenes a pesar de ello, lo que generó la inaplicación de penalidades a los proveedores que incurrieron en retraso en la entrega de bienes y servicios.
27. Atendiendo a tal hecho, la Entidad sostiene que el impugnante habría incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 12 y 20 del artículo 107^o del Reglamento Interno de Trabajo, referidas a *“Incurrir en negligencia o ineficiencia en el trabajo”* y *“Afectar el patrimonio de La Entidad y/o de los trabajadores, por negligencia comprobada”*, respectivamente; en razón a haber inobservado su función como Jefe del Departamento de Logística, referida a dirigir, supervisar y controlar los procesos de adquisición de bienes y servicios.
28. Respecto a dicho hecho, se advierte que a través del Informe de Control Específico N^o 006-2022-2-3470-SCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad determinó lo siguiente:

“(…)

Asimismo, por el accionar del personal del Departamento de Logística que

¹² Por cierto, cabe mencionar que en otros regímenes como, por ejemplo, el de la Ley N^o 29944, se advierte que la autoridad que inicia el procedimiento e impone la sanción, es el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, es decir, recae en la misma autoridad. De igual modo, en el propio régimen de la Ley N^o 30057, para la sanción de amonestación escrita, quien inicia el procedimiento e impone la sanción, es el Jefe Inmediato, es decir, se trata de la misma autoridad. En cualquier caso, los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de dichas disposiciones normativas pueden ser planteados a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*tuvo a su cargo la elaboración y trámite de las órdenes de compra/servicio de las contrataciones para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable del Sector Operacional IV del Distrito, Provincia y Departamento de Piura”, quienes **omitieron consignar en tales documentos, la aplicación de las penalidades** previstas en el Anexo n.º 03 de la Directiva n.º 013-2019-EPS GRAU S.A, (...); **situación que no fue advertida por los responsables del Departamento de Logística al momento de efectuar la revisión de dichos documentos.***

(...)

Al respecto, la ejecución de la obra por la modalidad de administración directa se inició el 19 de enero de 2021. Para tal efecto, el área usuaria, esto es, el Departamento de Obras y Supervisión de la Gerencia de Ingeniería, formuló requerimientos de bienes y servicios; los cuales fueron atendidos por el Departamento de Logística mediante contrataciones por importes iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (...).

En ese sentido, se procedió a revisar los expedientes de las contrataciones de bienes y servicios por importes iguales o menores a 8 UIT, efectuadas para la ejecución de la obra, con el propósito de verificar si se ciñeron a lo establecido en la citada Directiva; advirtiéndose lo siguiente:

(...)

- ***Se omitió consignar lo previsto en el numeral 9.6 y en el Anexo n.º 03 de la Directiva (...), referentes a la aplicación de penalidades por retraso en la entrega del bien o prestación del servicio, así como por incumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia u otras condiciones de la contratación; con lo cual, no se dio a conocer a los proveedores la aplicación de penalidades por los indicados conceptos (...).***

*Al respecto, de acuerdo a la información detallada en el citado (...), la elaboración de las órdenes de compra/servicio expuestas en el mismo, estuvo a cargo de las señoras L.E.U.A, V.D.J.A.S y E.D.S.L.L; asimismo, **la revisión de dichos documentos fue efectuada por la señora M.V.C.P, en su condición de jefe del Departamento de Logística (e), y por el señor César Alejandro Rivera Arámbulo, como jefe del Departamento de Logística.***

(...)

Por consiguiente, habiéndose determinado los “Días de atraso” en que incurrieron los proveedores adjudicados, se procedió al cálculo de la penalidad por retraso en la entrega de los bienes/prestación del servicio, (...).

*Sin embargo, debido a la **omisión en consignar en las órdenes de compra/servicio (...) la penalidad por retraso en la entrega del***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

bien/prestación del servicio, según lo estipulado en el Anexo n.º 03 de la Directiva (...); la entidad no aplicó la deducción por dicho concepto de los pagos efectuados a los proveedores (...). De esta manera, dichos proveedores percibieron la contraprestación pactada sin deducción alguna, a pesar de haber incurrido en retraso en la ejecución de las prestaciones contratadas.
(...)”. (El resaltado es agregado).

29. Como puede verse, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, luego de haber efectuado la revisión a los expedientes de contratación, advirtió que no se consignó en las Órdenes de Compra y de Servicios, la disposición referida a la aplicación de penalidades; y a pesar de dicha omisión, el impugnante suscribió dichas órdenes, incumpliendo así su deber referido supervisar y controlar los procesos de adquisición de bienes y servicios.
30. Si bien el impugnante ha formulado cuestionamientos al desarrollo de la acción de control por parte del Órgano de Control Institucional de la Entidad, afirmando que no se contaba con la aprobación de la gerencia competente, que no se superaba el monto de 8 UIT y que sus descargos formulados durante la acción de control no han obtenido respuesta alguna. Cabe señalar que la controversia materia del presente análisis se circunscribe a la responsabilidad administrativa atribuida al impugnante, mas no a la forma en que se haya llevado a cabo la acción de control, circunstancia sobre la cual este Colegiado no tiene competencia¹³.
31. Ahora bien, en relación a la sanción impuesta, de la revisión de la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023, se aprecia que la Entidad no ha sustentado cuáles son los criterios o razones que ha valorado para determinar que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) día sea proporcional al hecho imputado.
32. Si bien en el Informe N° 0050-2023-EPS GRAU S.A – 190, que contiene la *recomendación* de la sanción a imponer, se han descrito algunos criterios; los mismos no han sido plasmados en la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023, acto administrativo con el cual se impone la sanción.

¹³ Sobre ello, cabe señalar que, de conformidad con la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC - “Revisión de Oficio de Informes de Control”, la revisión de oficio de los informes de control es una facultad exclusiva de la Contraloría General de la República. Pueden ser consideradas las solicitudes de revisión de oficio, de personas naturales o entidades, no obstante dichas solicitudes no vinculan a la Contraloría ni condicionan o dan lugar necesariamente al ejercicio de su facultad exclusiva de revisión de oficio.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. Así, de la revisión de los criterios desarrollados en el Informe N° 0050-2023-EPS GRAU S.A – 190, que contiene la *recomendación* de la sanción, se advierte que se ha señalado que se habría afectado el patrimonio de la Entidad; sin embargo, no se precisa el monto, lo cual resulta necesario a efectos de sustentar la magnitud de la gravedad de la afectación que se habría causado al patrimonio de la Entidad. En cuanto a las circunstancias en que se habría cometido la falta, se ha reproducido parte del hecho, pero no se han valorado circunstancias externas al hecho infractor que le doten de mayor gravedad o disminuyan esta.
34. En esa línea, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹⁴.
35. En ese sentido, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁵, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*¹⁶.
36. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que

¹⁴ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁵ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

¹⁶ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

37. Atendiendo a lo expuesto, se precia que la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 no se encuentra debidamente motivada en el extremo que impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) día, no habiéndose sustentado los criterios para la imposición de dicha sanción. De hecho, tampoco en el Informe N° 0050-2023-EPS GRAU S.A – 190, que recomienda la imposición de la sanción, se ha motivado debidamente la proporcionalidad de la sanción impuesta.
38. Bajo tal orden de consideraciones, la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023 se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁷, por contravenir los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el deber de motivación.
39. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en el hecho materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia General de la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A; al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el deber de motivación.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Carta N° 088-2023-EPS GRAU S.A-190-100 del 22 de febrero de 2023, debiendo la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR ALEJANDRO RIVERA ARAMBULO y a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>